Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos del pleno del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel provisionales adoptados en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2021, correspondientes a modificación de la Ordenanza fiscal número 13 reguladora tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, cuyo texto íntegro se hace público a continuación en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"(...) Expediente 493/2021. Aprobación provisional modificación Ordenanza fiscal número 13 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análoga.

De acuerdo con propuesta obrante en expediente.

(...)

El pleno, considerando que se cumplen los requisitos necesarios contenidos en las normas legales para la modificación de la Ordenanza fiscal número 13, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, por ocho votos a favor de los/as ediles de los grupos políticos municipales Izquierda Unida-Podemos y PSOE y cinco abstenciones de los/as ediles del Grupo Político Municipal Partido Popular, y en consecuencia por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda:

PRIMERO: Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal número 13, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, en el que se incluiría las modificaciones con el siguiente detalle:

1. En el artículo 1, donde dice

"Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a los dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada"

Se sustituye por:

"Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a los dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citada. "

2. En el artículo 2 donde dice:

"Artículo 2.1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de de uso público con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios."

Se sustituye por:

"Artículo 2.1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) El corte de vías públicas al tráfico de personas y/o vehículos para la realización de alguna obra o instalación, o para la carga o descarga de material.

B) La ocupación de terrenos de uso público con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes c) puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios".

3. En el artículo 3 donde dice:

DEVENGO

"Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización."

Se sustituye por:

Código de verificación: 2021.00003357
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

"Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá:

–Desde el momento del corte de la vía pública para este supuesto.

–Desde el momento de la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización."

4. En el artículo 4 donde dice:

"Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local".

Se sustituye por:

"Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el corte de la vía pública o el aprovechamiento especial del dominio público local, o bien los realicen sin contar con la necesaria autorización, sin perjuicio en este caso de las sanciones que puedan recaer por esta actuación"

5. En el artículo 5 donde dice:

"Artículo 5. La base imponible estará constituida:

–Por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios - 69 - u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios"

Se sustituye por:

"Artículo 5 La base imponible estará constituida:

–Por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

–En el supuesto de corte de vía pública por cada día en el que se proceda a realizar la misma, independientemente del tiempo de duración del mismo.

6. En el artículo 6 donde dice:

"1. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2. La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día, 0,30 €.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día, 0,30 €.

3. Cuando sea necesario a consecuencia de la realización de alguna obra, cerrar una vía pública al tráfico de personas o vehículos, se deberá satisfacer esta tasa, con independencia de la licencia de obras otorgada y los tributos que se deban satisfacer por ésta. "

Se sustituye por:

"1. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2. La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día, 0,30 €.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día, 0,30 €.

3. Cuando sea necesario a consecuencia de la realización de alguna obra o instalación, cerrar una vía pública al tráfico de personas o vehículos, se deberá satisfacer en exclusiva una tasa de 10 euros/día o fracción por el reseñado cierre, con independencia del resto de tributos aplicables por la realización de la obra o instalación en cuestión."

7. En el artículo 9, donde dice

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Se sustituye por:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

8. En el artículo 10, donde dice:

"El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia."

Código de verificación: 2021.00003357
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Se sustituye por:

"El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia o se haya efectivamente realizado."

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [http://lapuebladealmoradiel.sedelectronica.es].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo hasta entonces provisional es definitivo, en base al artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Los acuerdos definitivos de aprobación de esta modificación de ordenanza fiscal, incluyendo en su caso los provisionales elevados a definitivos y el texto íntegro de la presente modificación de Ordenanza fiscal deberán ser publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y entrarán en vigor y resultarán de aplicación desde el momento en que se haya llevado a cabo dicha publicación.

QUINTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto."

En consecuencia, los reseñados acuerdos ya definitivamente aprobados entrarán en vigor y resultarán de aplicación desde el momento de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Contra los acuerdos transcritos, que son definitivos en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

La Puebla de Almoradiel, 1 de julio de 2021.–El Alcalde, Alberto Tostado Cicuéndez.

N.º I.-3357

Código de verificación: **2021.00003357**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**